



Que, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 109° y siguientes del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 275-2006-DGE-CEL;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre de ocupación de bienes públicos para la instalación de la subestación de distribución eléctrica compacta tipo subterránea (bóveda) para Servicio Público de Electricidad N° 6601, ubicada en la Calle Alfonso Ugarte, Cuadra 4, Mz. 54, frente al Lote 13, AA. HH. Mariano Melgar, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la servidumbre	Área de servidumbre	Tipo de Propiedad	Tipo de terreno
31191006	Subestación de Distribución Eléctrica N° 6601 Ubicación: distrito Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Coordenadas UTM: Vértice Norte Este A 865 3083,201 288 035,126 B 865 3083,479 288 036,803 C 865 3077,560 288 037,787 D 865 3077,282 288 036,110	Suelo, subsuelo y aires: 10,20 m ²	Pública	Urbano

Artículo 2°.- Dentro de la faja de servidumbre, no podrá construirse obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 3°.- Luz del Sur S.A.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la imposición, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4°.- Luz del Sur S.A.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

6121-14

Aprueban la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 571-2006-MEM/DM

Lima, 29 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25844, publicado el 19 de noviembre de 1992, se aprobó la Ley de Concesiones Eléctricas, estableciendo en su artículo 90°, inciso b), como causales el corte del servicio eléctrico, el consumo de energía eléctrica sin contar con autorización de la empresa concesionaria y la vulneración de las condiciones del suministro;

Que, el artículo 92° de la referida Ley de Concesiones Eléctricas establece, entre otros aspectos, como causales de procedencia del reintegro al usuario y recupero del concesionario, la falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, publicado el 25 de noviembre de 1993, se aprobó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, estableciendo en su artículo 177° los lineamientos generales para la determinación del recupero de la empresa concesionaria por las causas referidas en el primer considerando de la presente Resolución;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 496-2005-EM/DM, publicada el 14 de diciembre de 2005, se aprobó la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", en la cual, entre otros aspectos, se establece el procedimiento para determinar el adecuado funcionamiento del sistema de medición;

Que, resulta necesario reglamentar las causales y los requisitos para la procedencia de los reintegros y recuperos, así como su respectivo cálculo;

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 162-2001-EM/SG, el proyecto del presente dispositivo fue prepublicado en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el inciso c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, aprobada por Decreto Ley N° 25962, y el literal (g) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobada por Decreto Supremo N° 025-2003-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO : DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 571-2006-MEM/DM

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD

NORMA DGE
"REINTEGROS Y RECUPEROS
DE ENERGÍA ELÉCTRICA"

2006

Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"

CONTENIDO

1. DEFINICIONES
2. OBJETIVO
3. ALCANCE
4. BASE LEGAL
5. CAUSALES

- 5.1 Causales del Reintegro
- 5.2 Causales del Recupero

6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA
 - 6.1 Procedencia del Reintegro
 - 6.2 Procedencia del Recupero
7. DOCUMENTACIÓN A EMITIR POR EL CONCESIONARIO
 - 7.1 Aviso Previo a la Intervención
 - 7.2 Acta de Intervención
 - 7.3 Notificación del Reintegro y del Recupero
8. CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN
 - 8.1 Período Retroactivo de Cálculo
 - 8.2 Formas de Pago
 - 8.3 Corte y Reconexión del Suministro
9. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO
 - 9.1 Cálculo del Reintegro
 - 9.2 Cálculo del Recupero
10. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
11. ANEXO

Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"

1. DEFINICIONES

1.1 Acometida

Cable de derivación que parte de la red de distribución del Concesionario (punto de entrega) hasta el inicio del Sistema de Medición.

1.2 Concesionario

Es el titular de una concesión definitiva de distribución, otorgada al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas.

1.3 Conexión

Conjunto de componentes e instalaciones necesarias para prestación del servicio eléctrico, y que normalmente comprende desde el punto de entrega (punto de suministro) hasta los bornes de salida del contador de energía. Está compuesta, principalmente, por el empalme, la acometida, la caja de protección, el sistema de protección/seccionamiento, y el sistema de medición; pudiendo ser partes de ésta las sub-acometidas y las cajas de toma o control.

1.4 Consumo

Cantidad de energía (kW.h y kVAR.h) y/o demanda de potencia (kW) absorbida durante un período por las cargas (o equipos) instaladas en el predio.

1.5 Inspección

Actividad de carácter técnico realizada por el Concesionario con el objetivo de determinar la lectura del contador, evaluar el estado del sistema de protección, el estado general del Sistema de Medición sin la apertura de los precintos de seguridad y el estado general de las conexiones.

1.6 Intervención

Acciones de carácter técnico que realiza el Concesionario, en toda o parte de la Conexión, efectuando desconexiones o abriendo los precintos de seguridad del contador.

1.7 Norma de Contraste (NC)

Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-EM/DM, o la que la sustituya.

1.8 Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

Es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la Norma y para resolver los reclamos de los Usuarios en segunda y última instancia administrativa.

1.9 Recupero

Importe que el Concesionario cobra al Usuario por los Consumos no registrados en el Sistema de Medición o, no cobrados por Errores en el Proceso de Facturación.

También comprende el cobro de los Consumos no autorizados por el Concesionario.

1.10 Reintegro

Importe que el concesionario está obligado a devolver al Usuario, por iniciativa propia o a requerimiento de éste o por mandato del OSINERG, debido a un Error en el Sistema de Medición o, Error en el Proceso de Facturación.

1.11 Sistema de Medición

Todo el conjunto de equipos y su conexionado requerido para la medición del Consumo, podrá ser de medición directa o indirecta:

- i) Medición Directa es aquella que emplea únicamente contadores de energía activa y reactiva y/o registradores de máxima demanda; y,
- ii) Medición Indirecta es aquella que además de lo indicado en i), emplea transformadores de medición.

1.12 Suministro

Servicio eléctrico suministrado por el Concesionario a un Usuario, de acuerdo a características técnicas y comerciales establecidas en el respectivo contrato de Suministro e identificadas mediante un número o código dado por el Concesionario.

1.13 Usuario

Persona natural o jurídica que cuenta con Conexión y hace uso legal del Suministro correspondiente. Es el responsable por el cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas que se derivan de la utilización de la electricidad.

2. OBJETIVO

Reglamentar los procesos de Reintegros y Recuperos de energía originados en la prestación del servicio público de electricidad; así como regular las relaciones entre el Usuario, el Concesionario y el OSINERG.

3. ALCANCE

La presente Norma es de aplicación para todas las empresas y entidades que desarrollan la actividad de distribución de electricidad bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

4. BASE LEGAL

- Artículos 90º, 91º y 92º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE).
- Artículos 170º, 171º, 176º, 177º, 179º y 180º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), aprobado por D.S. N° 009-93-EM.
- Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" (NC), aprobada por R.M. N° 496-2005-EM/DM, o la que la sustituya.
- Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil.
- Otras Normas Técnicas y Administrativas aplicables.

5. CAUSALES

Son causales de Reintegro o de Recupero los siguientes casos que se definen a continuación:

i) Error en el Proceso de Facturación: Error del Concesionario en el proceso de facturación, que origine el cobro de montos distintos a los que efectivamente correspondan. El proceso de facturación comprende desde la toma de lectura del contador hasta la emisión y reparto de la factura.

ii) Error en el Sistema de Medición: Deficiencia en el Sistema de Medición, debido al mal funcionamiento de uno o más de sus componentes, que origina una inadecuada medición o registro del Consumo.

iii) Error en la Instalación del Sistema de Medición: Error del Concesionario al realizar la instalación o el conexionado externo del Sistema de Medición, que origina una inadecuada medición o registro del Consumo.

iv) Vulneración de las Condiciones del Suministro: Para efectos de la presente norma, específicamente se considera a la intervención o manipulación de uno o más de los componentes de la Conexión, realizada por una persona distinta del Concesionario, que modifique la medición o registro normal del Consumo, o no permita que dicho Consumo sea medido o registrado.



v) **Consumo sin Autorización del Concesionario:** Consumo de un predio sin contrato de Suministro y sin autorización del Concesionario.

5.1 Causales del Reintegro

En concordancia con el Artículo 92º de la LCE, son causales de Reintegro, siempre que hayan implicado el cobro de montos mayores a los que efectivamente correspondían, los siguientes casos:

- i) Error en el Proceso de Facturación;
- ii) Error en el Sistema de Medición; y,
- iii) Error en la Instalación del Sistema de Medición.

5.2 Causales del Recupero

En concordancia con los Artículo 90º inciso b), 92º de la LCE y el Artículo 177º del RLCE, son causales de Recupero, siempre que hayan implicado el cobro de montos menores a los que efectivamente correspondían, o el no cobro según sea la causal, los siguientes casos:

- i) Error en el Proceso de Facturación;
- ii) Error en el Sistema de Medición;
- iii) Error en la Instalación del Sistema de Medición;
- iv) Vulneración de las Condiciones del Suministro; y,
- v) Consumo sin Autorización del Concesionario.

6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA

6.1 Procedencia del Reintegro

El Reintegro procederá para cada uno de los casos indicados en el numeral 5.1, siempre que:

i) Para el caso referido en el inciso i) del numeral 5.1, se verifique la existencia de error en la facturación al Usuario;

ii) Para el caso referido en el inciso ii) del numeral 5.1, se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 8.1 de la NC, o la que la sustituya; y,

iii) Para el caso referido en el inciso iii) del numeral 5.1, se verifique la existencia del error en la instalación o en el conexonado del Sistema de Medición.

6.2 Procedencia del Recupero

El Recupero procederá para cada uno de los casos indicados en el numeral 5.2, siempre que el Concesionario remita al Usuario el informe al que se hace referencia en el numeral 7.3.2, y se cumpla con lo siguiente:

i) Para el caso referido en el inciso i) del numeral 5.2, se verifique la existencia de error en la facturación al usuario. Este hecho deberá ser sustentado mediante un Informe Técnico-Comercial del Concesionario.

ii) Para el caso referido en el inciso ii) del numeral 5.2, se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 8.2 de la NC, o la que la sustituya;

iii) Para el caso referido en el inciso iii) del numeral 5.2, se cumpla los siguientes requisitos:

a) El Concesionario haya efectuado el aviso previo de la Intervención;

b) Las vistas fotográficas a color y fechadas, y el diagrama eléctrico; acrediten la existencia de una incorrecta instalación del conexonado u otro componente del Sistema de Medición; y,

c) El promedio de los consumos posteriores, luego de corregido el error, resulte mayor al promedio de los consumos anteriores. El período mínimo de evaluación será de dos (2) meses consecutivos; en todos los casos se evaluarán el mismo número de meses de consumo, tanto posterior como anterior.

iv) Para el caso referido en el inciso iv) del numeral 5.2, se cumpla los siguientes requisitos:

a) El concesionario haya efectuado el aviso previo de la Intervención, o constatación policial, según sea el caso, conforme a lo establecido en el numeral 7.1;

b) Las vistas fotográficas a color y fechadas, y el diagrama eléctrico y/o mecánico; acrediten la Vulneración de las Condiciones del Suministro, indique el estado de los componentes manipulados, el estado de los precintos de seguridad y el registro de la potencia y/o corriente en el momento de la Intervención. En caso de conductor en derivación, las vistas fotográficas deben demostrar inobjetablemente que alimenta al predio beneficiado; y,

c) Si de la estadística de Consumo se aprecia una inflexión que denote un menor registro del Consumo mensual del Usuario. Este aspecto deja de ser requisito sólo para casos en que la Vulneración de las Condiciones del Suministro consista en carga conectada antes del contador y por tanto su consumo no haya sido medido o registrado.

d) Sólo para el caso de vulneración por retroceso de lecturas, se acreditará tal irregularidad con la constatación policial o la constatación de un notario, conforme a lo establecido en el numeral 7.1. De las dos Inspecciones que configuran el retroceso, se exigirá el aviso previo sólo en la última en la que se realiza la Intervención.

v) Para el caso referido en el inciso v) del numeral 5.2, se cumpla los siguientes requisitos:

a) El concesionario haya efectuado el aviso previo de la Intervención, o constatación policial, según sea el caso, conforme a lo establecido en el numeral 7.1;

b) Se identifique al beneficiario del Consumo sin Autorización del Concesionario; y,

c) El diagrama eléctrico y las vistas fotográficas a color y fechadas; que muestren el conductor eléctrico utilizado, su empalme y, el registro de potencia y/o corriente en el momento de la Intervención. Las vistas fotográficas deben demostrar inobjetablemente que el conductor eléctrico utilizado alimenta al predio beneficiado.

7. DOCUMENTACIÓN A EMITIR POR EL CONCESIONARIO

7.1 Aviso Previo a la Intervención

Antes de realizar la Intervención, el Concesionario debe efectuar el aviso previo al Usuario o a la persona que se encuentre en el predio, este aviso debe contener toda la información establecido en el Anexo. Si se negara a recibir el aviso o existiera alguna situación que dificulte la notificación del mismo, el Concesionario, previa constatación policial o de un notario, procederá a dejarlo por debajo de la puerta.

Toda constatación policial deberá ser efectuada por un efectivo policial en servicio perteneciente a la comisaría del sector, quien deberá registrar los hechos constatados en el libro de ocurrencias de la citada comisaría.

7.2 Acta de Intervención

Concluida la Intervención el Concesionario elaborará y entregará al Usuario, o a la persona que se encuentre en el predio, un acta de Intervención consignando los resultados de la misma, el cual deberá considerar como mínimo:

i) Fecha y hora de inicio y término de la Intervención;

ii) Según sea el caso, datos del Sistema de Medición y registro de lectura en que se encontró;

iii) Numeración de los precintos de seguridad encontrados e instalados, en caso corresponda;

iv) Descripción detallada de la irregularidad, incluyendo el diagrama eléctrico y/o mecánico, y el registro de la potencia y/o corriente en el momento de la Intervención;

v) Cuando sea permitido, el inventario de la carga instalada y el diagrama unifilar correspondiente. Cuando no se pueda realizar el inventario de la carga instalada, el Concesionario deberá dejar constancia de ello en el Acta de Intervención; y,

vi) Información detallada sobre la normalización del suministro.

7.3 Notificación del Reintegro y del Recupero

7.3.1 Notificación del Reintegro

El Concesionario deberá remitir al Usuario una comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para el caso indicado en el inciso i) del numeral 5.1, a partir de la fecha de detección de la causal; y, b) para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.1, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.1.2.

La notificación del Reintegro deberá indicar como mínimo lo siguiente:

- i) El motivo del Reintegro;
- ii) El período retroactivo de cálculo;
- iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; y,

iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada.

En dicha notificación se informará al Usuario, en forma clara y resaltada, que:

v) Tiene dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro, indicándole cuales son, según lo establecido en el inciso ii) del numeral 8.2.1;

vi) Cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique por vía escrita, su elección de la forma de pago. Caso contrario, el Reintegro se efectuará según lo establecido en el inciso iv) del numeral 8.2.1 .

7.3.2 Notificación del Recuperero

Se deberá remitir al Usuario, o beneficiario del Consumo sin Autorización del Concesionario, un informe detallado de la causa del Recuperero.

El informe debe ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para el caso indicado en el inciso i) del numeral 5.2, a partir de la fecha de detección de la causal; y, b) para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.2, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.2.2 . Y en un plazo máximo de tres (3) días para los casos indicados en los incisos iv) y v) del numeral 5.2, contados a partir de la Intervención.

El informe detallado indicará como mínimo lo siguiente:

i) El motivo del Recuperero;
 ii) El período retroactivo de cálculo;
 iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes;

iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada, cuando corresponda, según lo establecido en el numeral 8.2.2.

v) Informar el derecho del Usuario a efectuar un reclamo si considera que el Recuperero a aplicar no es procedente o si no se está de acuerdo con el monto calculado para dicho Recuperero.

Asimismo, para las causales indicadas en los incisos iii), iv) y v) del numeral 5.2, adjuntará copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los correspondientes requisitos establecidos en los incisos iii), iv) y v) del numeral 6.2 .

8. CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN

8.1 Período Retroactivo de Cálculo

8.1.1 El cálculo del Reintegro se efectúa considerando como período retroactivo el número de meses en el que se presentó el error o la condición defectuosa, contados desde la fecha de detección por parte del Concesionario o desde la fecha de reclamo del Usuario, según sea el caso. El período retroactivo máximo es de hasta diez (10) años, en concordancia con el inciso 1) del Artículo 2001º del Código Civil.

8.1.2 En concordancia con el Artículo 92º de la LCE y el Artículo 177º del RLCE, el cálculo del Recuperero se efectúa considerando un período retroactivo máximo de hasta doce (12) meses, contados desde la fecha de detección por parte del Concesionario.

8.2 Formas de Pago

8.2.1 Pago del Reintegro

El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente:

i) Para los tres (3) casos señalados en el numeral 5.1 el Reintegro se efectuará considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con el Artículo 92º de la LCE.

ii) El Usuario podrá elegir dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro:

a) En efectivo y en una sola cuota; o,
 b) Mediante el descuento de unidades de energía.

iii) Si el Usuario elige que el Reintegro sea en efectivo, el Concesionario deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Usuario.

iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro.

8.2.2 Pago del Recuperero

El Concesionario efectuará el Recuperero considerando lo siguiente:

i) Para los casos i), ii) y iii) referidos en el numeral 5.2, el Recuperero se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el Artículo 92º de la LCE. El Concesionario podrá incluir el Recuperero en la facturación mensual inmediata posterior a la notificación efectuada conforme al numeral 7.3.2 .

ii) Para los casos iv) y v) referidos en el numeral 5.2, el Recuperero se podrá efectuar en una (1) sola cuota considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con los Artículos 176º y 177º del RLCE. Sólo para el referido caso v), el pago del Recuperero es exigible a partir de la notificación del mismo.

iii) El Recuperero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.

8.3 Corte y Reconexión del Suministro

El Concesionario podrá efectuar el corte del Suministro cuando detecte cualquiera de los casos indicados en los incisos iv) y v) del numeral 5.2.

De haberse efectuado el corte del Suministro por Vulneración de las Condiciones del Suministro; la reconexión procederá luego de superada la causal detectada, la cual se deberá realizar en un plazo máximo de veinte cuatro (24) horas de haberse detectado la causal.

Sólo en los casos reiterativos de Vulneración de las Condiciones del Suministro, la reconexión procederá luego de superada la causal detectada y que el Usuario haya pagado el Recuperero respectivo.

9. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

9.1 Cálculo del Reintegro

9.1.1 Reintegro por Error en el Proceso de Facturación

Se calculará valorizando a la tarifa vigente de cada mes de consumo, la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido. Considerando los meses en que se presentó el error, agregando los intereses y los recargos por moras correspondientes.

9.1.2 Reintegro por Error en el Sistema de Medición, o en su Instalación

Para las causales indicadas en los incisos ii) y iii) del numeral 5.1, el cálculo del Reintegro se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$Reintegro (S/.) = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Eru_i \bullet TF_i + IC + RM)$$

Donde:

i : Mes del registro de energía en condición defectuosa.
 Pr : Número de meses en que se ha presentado la condición defectuosa (período retroactivo de cálculo).
 Eru_i : Energía de reintegro al usuario del mes "i".
 TF_i : Tarifa vigente del mes "i".
 IC : Total de intereses compensatorios.
 RM : Total de recargos por moras.

La energía (Eru_i) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$Eru_i = Ecd_i - \frac{Epa + Esd}{2}$$



Donde:

- Ecd_i : Energía registrada en condición defectuosa del mes "i".
- Epa : Energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.
- Esd : Energía promedio mensual registrada durante un período de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa.

En caso de no contar con registros de consumos de energía, anteriores al período de registro en condiciones defectuosa, Epa no se evalúa y Eru_i se determina mediante la diferencia (Ecd_i - Esd).

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, el segundo término del miembro derecho de la fórmula precedente se reduce a sólo Epa, determinada como el promedio de consumo de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda Ecd_i. Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Cuando corresponda, los Reintegros de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía.

9.2 Cálculo del Recupero

9.2.1 Recupero por Error en el Proceso de Facturación

Se calculará valorizando, a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error. Considerando los meses en que se presentó el error, sin intereses ni recargos por moras.

9.2.2 Recupero por Error en el Sistema de Medición, o en su Instalación

Para las causales indicadas en los incisos ii) y iii) del numeral 5.2 el cálculo del Recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recupero (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} \text{Erc}_i \cdot \text{TF}$$

Donde:

- i : Mes del registro de energía en condición defectuosa.
- Pr : Número de meses en que se ha presentado la condición defectuosa (período retroactivo de cálculo).
- Erc_i : Energía de recupero al usuario del mes "i".
- TF : Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal

La energía (Erc_i) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Erc}_i = \frac{\text{Epa} + \text{Esd}}{2} - \text{Ecd}_i$$

Donde:

- Epa : Energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.
- Esd : Energía promedio mensual registrada durante un período de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa.
- Ecd_i : Energía registrada en condición defectuosa del mes "i".

En caso de no contar con registros de consumos de energía, anteriores al período de registro en condiciones defectuosa, Epa no se evalúa y Erc_i se determina mediante la diferencia (Esd - Ecd_i).

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, el primer término del miembro derecho de la fórmula precedente se reduce a sólo Epa, determinada como el promedio de consumo de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda Ecd_i. Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Cuando corresponda, los Recuperos de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía.

9.2.3 Recupero por Vulneración de las Condiciones del Suministro

El cálculo del Recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recupero (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (\text{Epa} - \text{Ecv}_i) \cdot \text{TF} + \text{IC} + \text{RM}$$

Donde:

- i : Mes del registro de energía en condición de vulneración.
- Pr : Número de meses en que se ha presentado la condición de vulneración (período retroactivo de cálculo).
- Epa : Energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.
- Ecv_i : Energía registrada en condición de vulneración en el mes "i".
- TF : Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
- IC : Total de intereses compensatorios.
- RM : Total de recargos por moras.

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, se considerará el promedio de consumo (Epa) de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda Ecv_i. Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Sólo en casos en que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc.

Cuando corresponda, los recuperos de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía.

9.2.4 Recupero por Consumo sin Autorización del Concesionario

El cálculo del Recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recupero (S/.)} = (\text{Emc} \cdot \text{Pr} \cdot \text{TF}) + \text{IC} + \text{RM}$$

Donde:

- Emc : Energía mensual consumida sin autorización del concesionario.
- Pr : Número de meses de consumo sin autorización (período retroactivo de cálculo).
- TF : Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.
- IC : Total de intereses compensatorios.
- RM : Total de recargos por moras.

La Emc se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Emc} = \text{Cco} \cdot \text{Hm}$$

Donde:

- Cco : Carga conectada sin autorización (kW).
- Hm : Horas de utilización mensual (h)

Para Hm se considerará doscientos cuarenta (240) horas para el caso de usos preponderantemente domésticos; y, cuatrocientos ochenta (480) horas para el caso de usos no domésticos.

La carga conectada sin autorización (Cco) se determinará según el caso que corresponda a continuación:

a) Por inventario de carga; corresponde cuando se permite realizar el inventario de carga instalada en el predio beneficiado. En este caso Cco se determina aplicando a la sumatoria de carga instalada el correspondiente factor de ajuste, según la Tabla N° 01.

Tabla Nº 01: Factor de Ajuste

Número de Equipos, Motores o Artefactos	Factor de Ajuste por tipo de carga	
	Equipos de Iluminación	Motores y Artefactos
1	1	1
2	0,8	0,9
3	0,6	0,8
4	0,4	0,7
5 o más	0,3	0,6

b) Por registro de potencia; corresponde cuando no se permite realizar el inventario de carga instalada en el predio beneficiado. En este caso Cco se considerará igual a la potencia (kW) registrada mediante equipos debidamente calibrados; o, determinada en función de la corriente (A) registrada, la tensión (V) nominal correspondiente y, considerando un factor de potencia de 0,96.

10. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

10.1 El Concesionario deberá llevar un registro detallado de todos los casos de Reintegros y Recuperos, el cual estará a disposición de OSINERG en la forma y condiciones que este organismo lo determine.

10.2 Todo equipo registrador o de medida que utilice el Concesionario para fines de aplicación de esta Norma, deberá contar con certificados de calibración vigentes otorgados por INDECOPI o por entidades autorizadas por éste para tal fin. Para dichos certificados se considerará un período de vigencia de un año.

10.3 El incumplimiento de los Concesionarios de las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado por OSINERG aplicando las multas previstas en la escala de multas vigente del Subsector Electricidad.

10.4 OSINERG deberá emitir el procedimiento correspondiente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la presente Norma.

CONSTANCIA DE AVISO PREVIO DE INTERVENCIÓN

 N°

 Fecha de notificación

Suministro N°

Titular

Dirección del predio

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en:

- . El Artículo 171° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - D.S. N° 009-93 EM
- . El Numeral 7.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"

hacemos de su conocimiento que nuestra empresa ha considerado necesario efectuar lo siguiente:

- . Evaluación general de la conexión eléctrica
- . Evaluación general del sistema de medición

La misma que se realizará:

- . Fecha
- . Hora

Siendo esto así, le agradeceremos brindar las facilidades del caso a nuestro personal que ejecutará dichas actividades, no sin antes informarle que usted podrá estar presente durante la ejecución de dicha evaluación.

Atentamente,

Personal Técnico de la Concesionaria

 Apellidos y nombre
 DNI:

CARGO DE RECEPCIÓN

 Nombre y apellidos
 DNI
 Relación con el titular
 Fecha de recepción
 Hora de recepción

Firma
Importante: Firmar sólo si este aviso se realiza antes de la intervención.